

RESOLUCIÓN N° 000148

(22.06.2023)

Por medio de la cual se ordena la revocatoria de la Resolución No. 000109 de 16 de mayo de 2023 “Por la cual se apertura el Concurso de Méritos Abierto CMA-03-23”

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA-

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 161 de 1994, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 790 de 1995, Decreto 1082 de 2015 y,

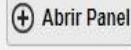
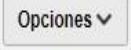
CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, en uso de sus competencias constitucionales y legales direccionadas estructuró el proceso de contratación tipo Concurso de Méritos Abierto CMA-03-23, que tiene por objeto: CONTRATAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA No. 003 DEL 4 DE FEBRERO DE 1993 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA) Y LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. (ANTES COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TERMINALES S.A. COLTERMINALES).

Que la Entidad publicó en el Portal del SECOP II, el Proyecto de Pliego de Condiciones, el Aviso de Convocatoria Pública, los Estudios y Documentos Previos y el Análisis del sector del mencionado proceso de selección, para conocimiento de la ciudadanía, desde el día 21 de abril de 2023.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, mediante Resolución No. 000109 de 16 de mayo de 2023, publicada junto con el pliego de condiciones definitivo y demás documentos precontractuales requeridos por la ley, se dio apertura al Concurso de Méritos CMA-03-23.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso, el día 29 de mayo de 2023, a las 10:00a.m. se llevó a cabo el cierre y recepción de propuestas a través de la plataforma SECOP II, evidenciando las siguientes propuestas:

LISTA DE OFERTAS			 Abrir Panel	 Opciones
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
Vopak-Ping copia	PING INGENIERIA SAS	Oferta en evaluación	29/05/2023 8:10 AM	195.180.230 COP
CONSORCIO INTERVENTORIA CONCESION CORPAK	CONSORCIO INTERVENTORIA CONCESION CORPAK	Oferta en evaluación	27/05/2023 1:46 PM	195.180.230 COP
CMA-03-2023 INGEPROYECT LTDA VF	INGEPROYECT LTDA	Oferta en evaluación	26/05/2023 6:04 PM	195.180.230 COP

De conformidad con ello, en la misma fecha se procedió con la apertura del Sobre contentivo de la propuesta presentada y con la publicación del Informe de Presentación de ofertas en SECOP II.

Que las ofertas recibidas fueron debidamente evaluadas en sus diferentes componentes técnico, jurídico y financiero por el Comité Evaluador designado para el proceso, y el informe de evaluación preliminar respectivo publicado en la plataforma SECOP II el día 6 de junio de 2023.

Que de conformidad con el cronograma del proceso, el Informe de Evaluación Preliminar fue objeto de traslado para la presentación de observaciones y/o subsanes por el término de tres (3) días hábiles, esto es, durante los días 7, 8 y 9 de junio de 2023.

Que dentro del término de traslado del Informe de Evaluación Preliminar, se recibieron a través de SECOP II observaciones provenientes de los proponentes “INGEPROYECT LTDA”, y PING INGENIERÍA S.A.S.

Que a la fecha la entidad ha proferido las adendas No. CO1.AMD.2285646 del 14 de junio de 2023 y No. CO1.AMD.2301471 del 20 de junio de 2023, con el fin de verificar y estudiar la procedencia de las observaciones recibidas durante el término de traslado de la evaluación preliminar del proceso.

Que la Entidad, en su labor de constante verificación de los documentos que conforman el Proceso de Selección, evidenció que, de conformidad con el informe técnico elaborado por la Subdirección de Gestión Comercial de Cormagdalena el 26 de marzo de 2019, rendido de cara a la solicitud de modificación presentada por la Sociedad Portuaria Vopak Colombia S.A. del contrato N°003 del 4 de febrero de 1993, se estimó que la interventoría sería de dos (2) meses y el presupuesto estimado sería el siguiente:

CALCULO PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO							
RECURSO	Unid	Honorario mes	cantidad			Tot. Cant	Total en pesos
PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO				1	2		
Director de Interventoría	h-m	\$ 5.900.000	1	0,25	0,25	0,50	\$ 2.950.000,00
Profesional Financiero y Contable	h-m	\$ 4.500.000	1	0,50	0,50	1,00	\$ 4.500.000,00
Ingeniero Civil	h-m	\$ 4.100.000	1	0,80	0,80	1,60	\$ 6.560.000,00
Total Personal Profesional, Técnico y Admón. (A)							\$ 14.010.000,00
Factor Multiplicador (B)							2,20
Total Personal con Factor Multiplicador C=A*B							\$ 30.822.000,00
OTROS COSTOS DIRECTOS							
Transportes Aéros, terrestres y Gastos de viaje	Mes	\$ 1.100.000	1	0,50	0,50	1,00	\$ 1.100.000,00
Papelería, fotocopias, edición de informes e impresión de planos	Mes	\$ 290.000	1	1,00	1,00	2,00	\$ 580.000,00
Total Otros costos Directos (D)							\$ 1.680.000,00
Factor Multiplicador (E)							1,00
Total Otros costos Directos con Factor Multiplicador F=D*E							\$ 1.680.000,00
VALOR BÁSICO DE LA PROPUESTA (G=C+F)							\$ 32.502.000,00
IVA DEL 19% H=0.19*G							19% \$ 6.175.380,00
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA IVA INCLUIDO (I=G+H)							\$ 38.677.380,00

Adicionalmente, dicha interventoría deberá ser contratada año a año durante la vigencia total del contrato, y su alcance estará circunscrito como mínimo a las siguientes obligaciones:

Que en el informe del 26 de marzo de 2019 se realizó el Análisis de los recursos de fondeo de fiducia del otrosí N°5 del concesionario VOPAK CLOMBIA S.A, estableciendo el cálculo de un presupuesto orientativo para la contratación de una interventoría técnica, financiera y contable tendiente a verificar los aspectos relacionados con la ejecución del plan de inversiones y cumplimiento del cronograma de dichos compromisos.

Que el precitado informe tuvo como base en el informe financiero No. 299, en el cual se estableció la necesidad de efectuar la inclusión, en el flujo de caja del modelo financiero, el ítem “INTERVENTORÍA”, a fin de realizar el control y seguimiento del plan de inversiones, así como el concepto financiero del 9 de marzo de 2021, en donde quedaron establecidos los componentes del valor de la interventoría.

Que, con base en ello, la Subdirección de Gestión Comercial de Cormagdalena pudo rectificar la “*ESTIMACION VALOR DE INTERVENTORIA VOPAK 2023*”, efectuando el cálculo necesario a partir de lo consignado en el informe financiero 299 y los subsiguientes antes citados, con lo cual se determinó que el presupuesto para contratar **“2 meses de interventoría para la vigencia 2023 es de USD \$13.746,04 que de acuerdo con lo depositado corresponde a COP \$ 66.411.351”**

Que, como se observa, en el pliego del presente concurso de mérito abierto se estipuló que el plazo de ejecución del contrato se extendía hasta el 31 de diciembre de 2023, contado a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

Que, en consideración a ello, se había estimado un presupuesto para su contratación que ascendía a CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$195.180.230,oo).

Que, advertida la anterior inconsistencia, se avizora la necesidad de preservar de los principios que irradian la contratación estatal, especialmente los principios de economía y responsabilidad, por los que la Entidad encuentra procedente revocar el acto administrativo de apertura, a efecto de prever adelantar un procedimiento sin el lleno de los requisitos exigidos en la ley, que termine por afectar la legalidad del acto administrativo de adjudicación y, de contera, la del eventual contrato que se llegare a suscribir.

Que lo advertido no constituye un vicio de forma, por los que no puede ser remediado o corregido a través de la figura del saneamiento consagrada en el artículo 49 de la Ley 80 de 1993.

Que, mediante la revocatoria directa, ya sea de oficio o a solicitud de parte, la entidad tiene la posibilidad de dejar sin efectos los actos expedidos por ella, cuando se encuentre dentro de las causales expresamente consagradas en la ley, específicamente en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que, ante la inconsistencia presentada entre la necesidad de la interventoría que se pretende contratar, así como el presupuesto asignado para ello, frente a los que había sido contemplado en el estudio previo del proceso CMA 03-23, resulta palmaria la incursión en la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que se evidencia un yerro en la planeación que contraría el contenido del numeral 12 del artículo 25 la Ley 80 de 1993 y numeral 3 del artículo 26 ejusdem, amén de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, que impone el deber de publicar con el pre- pliego, los estudios previos que dan origen a la decisión de contratar, e impone “...la información publicada debe ser veraz, responsable, ecuánime, eficiente y oportuna”.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia de 26 de febrero de 2014 y Radicado 25.750 reconoció a la revocatoria directa el carácter de potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración, frente al acto de apertura estimó:

“...el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad”.

Que el acto administrativo de apertura de un proceso de selección agota sus efectos con la adjudicación o la declaratoria de desierto del proceso y no antes. Es decir que, una vez expedido el acto de apertura, sus efectos no se agotan sino que perduran en el tiempo hasta tanto se expida otro acto administrativo de carácter definitivo que culmine el proceso, bien sea con el acto de adjudicación o con el acto de declaratoria de desierto del proceso.

Que en concepto C-89-2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, acudiendo a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, se sostuvo que:

“Se puede revocar unilateralmente el acto de apertura del proceso de selección, si se advierte la configuración de alguna de las causales y demás requisitos que dan paso a su procedencia, toda vez que al ser un acto administrativo de carácter general se torna evidente que la Administración no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocarlo; además, la revocabilidad procede por cuanto es primordial y tiene preferencia la constatación del interés de la contratación, que no es otro que la garantía de las necesidades públicas frente a las expectativas negociales que nacieron respecto de los proponentes.

“Finalmente se advierte que previo a la expedición del acto administrativo de adjudicación, no se consolidan derechos a favor de los proponentes, toda vez que hasta ese momento solo existen “meras expectativas” y, en algunas circunstancias, expectativas legítimas a favor de algún participante; conceptos jurídicos que alinderan tanto la existencia y alcance de un eventual derecho o expectativa, y el punto límite de proyección del atributo de la revocatoria del acto administrativo”.

Que la tesis antes descrita corrobora que la presentación de las propuestas e incluso la publicación del informe de evaluación no muta ni transforma el carácter general que ostenta el acto de apertura del proceso de selección contractual, por lo tanto, la Entidad no está condicionada a obtener el consentimiento previo y expreso de los proponentes o del mejor proponente para revocar el acto administrativo de apertura.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 2 de julio de 2021 de Exp. 58372.

Que, así mismo, el Acto Administrativo de apertura del proceso, es susceptible de ser retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la **revocatoria directa**, por ser contraria al principio de planeación de la contratación estatal.

Que el ejercicio de esta facultad conlleva a dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos objeto de la medida cuando se ha incurrido en alguna de las causales consagradas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es prioridad para CORMAGDALENA, garantizar la transparencia y objetividad en el desarrollo de sus procesos contractuales, así como el debido proceso, el cumplimiento de los fines del estado y la igualdad de condiciones en que participen todos los oferentes, como regla inquebrantable de la selección objetiva del contratista de acuerdo con las disposiciones de ley.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la revocatoria de la Resolución No. 000109 de 16 de mayo de 2023 “Por la cual se apertura el Concurso de Méritos Abierto CMA-03-23” cuyo objeto es CONTRATAR LA INTERVENTORÍA ADMINISTRATIVA, TÉCNICA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA AL CONTRATO DE CONCESIÓN PORTUARIA NO 003 DEL 4 DE FEBRERO DE 1993 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE PUERTOS (HOY COPORACIÓN AUTÓNOMAREGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA) Y LA SOCIEDAD VOPAK COLOMBIA S.A. (ANTES COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TERMINALES S.A. COLTERMINALES)

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de Colombia Compra Eficiente - Secop II, adjuntándolo como documento del Concurso de Méritos Abierto CMA-03-23.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO REDONDO CASTILLO

Director Ejecutivo (E)

Elaboró: María Josefina Osorio/ Abogada Contratista OAJ 

Revisó: Milagros Sarmiento Ortiz – Subdirectora de Gestión Comercial 

Aprobó: Albert Alfaro Coneo/ Abogado – Apoyo Jurídico Contratación Secretaría General OAJ 